

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-34/2011

ACTORA: JESÚS MARIA DODDOLI
MURGIA

RESPONSABLES: DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
INSTRUCTORA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús María Doddoli Murguía, contra el acuerdo que emitió la Comisión Instructora del H. Congreso del Estado de Michoacán, dentro del juicio político número JP01/2010 que se sigue en su contra, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias en autos, se desprende lo siguiente:

a) El primero de septiembre del año próximo pasado, la Comisión Instructora de Gobernación de Justicia y de Puntos Constitucionales determinó instaurar juicio político contra la hoy actora, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado así como en términos del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, legislaciones donde se establecen los términos, plazos y lineamientos a seguir dentro de un procedimiento de juicio político.

b) El catorce de enero de dos mil diez, la comisión señalada como responsable emitió el acuerdo mediante el cual señala día y hora para el desahogo de diversos medios de convicción ofrecidos por la hoy actora dentro del juicio político que se sigue en su contra.

c) El dieciocho de enero del presente año, tal y como hace mención la propia actora, la comisión señalada como responsable notificó personalmente el acuerdo referido en el inciso anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero del presente año, Jesús María Doddoli Murguía presentó, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de combatir el acuerdo de catorce de enero de dos mil once, notificado personalmente el dieciocho

del mismo mes y año, dictado del juicio político seguido en su contra.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio de tres de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Michoacán remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-34/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Jesús María Doddoli Murguía.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual se aduce la presunta violación a los derechos político-electorales de la actora.

SEGUNDO. En la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, con relación a los numerales 19, apartado 1, inciso b) y 79 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), se prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos.

Asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución General de la República y las leyes.

Por su parte, por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 79, párrafo 1, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En tanto, en el artículo 80, párrafo 1, del último ordenamiento invocado, se prevén distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, que señalan que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer su derecho de voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la

lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado artículo 79.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, consultable a páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005.

De los preceptos legales señalados con antelación, es posible desprender lo siguiente:

1) A efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral se instauró, en la propia Constitución General de la República y sus normas reglamentarias, un sistema de medios de impugnación, el cual incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2) Tal medio de impugnación procede cuando un ciudadano determinado, es afectado en lo personal, y de manera específica y concreta, en sus derechos de votar y ser votado; de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos.

3) Por lo tanto, el juicio de mérito únicamente procede contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el inciso anterior.

4) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, protegidos por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador al precisar la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

5) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral alude a diferentes hipótesis en las que se podría actualizar una violación a los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse o afiliarse; pero de manera alguna plantea la posibilidad de incluir, como nuevas causales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, la violación de derechos distintos a los mencionados.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza al impugnarse actos o resoluciones que no afectan en forma alguna los derechos protegidos por dicho juicio, pues no se viola alguno de los derechos político-electorales de la hoy actora, ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio alguno de estos últimos.

De lo expuesto, puede concluirse válidamente que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el caso bajo estudio.

En consecuencia, si la actora viene al presente juicio reclamando de la responsable, la emisión del acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, es inconcuso que, por cuanto hace al acto en análisis, también se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo

dispuesto en el artículo 9, párrafos uno y tres, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En cuanto a la emisión por parte de la Comisión Instructora aludida del acuerdo para el desahogo de pruebas dentro del "juicio político" en contra de la actora, atribuida al Congreso del Estado de Michoacán; se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para impugnar tales actos.

En efecto, el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, estatuye:

“Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.

De la literalidad del precepto se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La teleología y elementos de estos derechos, han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior; así, se ha sostenido que el voto activo o derecho a votar, en abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno; que el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, además de la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó; en cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, en tanto que, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, parte final, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal; y que el derecho de afiliación implica, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, verbigracia, el de ocupar cargos de dirección o representación.

Esto es así porque, el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura

política del Estado Mexicano, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán retoman esta figura jurídica y reproducen su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales; lo definen como el procedimiento que procede contra actos u omisiones, de servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Lo anterior patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (como son, entre otros, los derechos de petición, de información o de reunión), y que de manera individual se reconocen a los ciudadanos, la naturaleza del procedimiento de juicio político va encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos.

Por ello, podemos afirmar que la promoción del procedimiento de juicio político, no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales de la actora, precisados con antelación.

Bajo ese contexto, es válido afirmar que el acuerdo dictado dentro de un juicio político, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de defensa, en tanto que no tiene ninguna repercusión en los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-336/2007.

No es óbice a lo anterior, lo aludido por la actora en el sentido que el juicio político que se sigue en su contra afectaría su derecho de acceso o permanencia en el cargo de Presidente Municipal sustituta del Municipio de Uruapan.

Lo anterior, porque el orden jurídico prevé otros medios de control para asegurar la regularidad de distintos actos, como podría ser el régimen de responsabilidades, ya fuese de carácter penal, civil, así como administrativa o la derivada del juicio político, por lo que supuestamente no debe esperarse que el sistema de medios de impugnación electoral sea la única garantía de la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado, en su capítulo segundo "*DEL*

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA” prevé, dentro de los numerales 165 al 173 el procedimiento del juicio político.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán en su capítulo tercero *“PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO”* prevé, de igual forma, dentro de los numerales 9 al 22 el procedimiento para llevar a cabo el juicio político y, por último, el mismo ordenamiento en su artículo 42 señala lo siguiente:

ARTICULO 42. En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Como se advierte, el juicio político, proceso en el cual se dictó el auto materia de impugnación, se encuentra regulado en la legislación estatal e incluso se establece la normatividad supletoria que rige en su instauración, tramitación y sustanciación, sin que en ninguna de ellas se establezca a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación o cualquier otra legislación electoral como aplicable a este tipo de procedimientos.

De lo anterior se advierte que, en el supuesto que dentro del desarrollo del procedimiento del juicio político la autoridad responsable haya actuado o no de manera incorrecta, la propia legislación estatal establece los plazos, términos y medios de defensa correspondientes, por lo que es claro que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales no es el medio de impugnación idóneo

para combatir actuaciones por parte de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, dichas actuaciones no vulneran en absoluto ningún derecho político-electoral de la hoy actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Doddoli Murguía.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

